

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, 16 de septiembre de 2021.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: IGZENOBER GÓMEZ JARAMILLO
Radicación: 2014-001111-00

Auto interlocutorio.

OBJETO DE DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual pretende que se reponga el auto interlocutorio de fecha 29 de julio de 2021, por cuanto no se tuvo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito presentada el día 3 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Del recurso de dio traslado a la parte contraria. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Conforme lo argumentado por el apoderado judicial de la activa y la prueba documental adosada con el escrito, es claro que le asiste razón en su alegato,

puesto que en efecto la Secretaría del Juzgado no advirtió que a través del correo institucional, el día 3 de junio de 2021, el apoderado actor envió la liquidación de crédito actualizada, con la cual suspende los términos de inactividad del proceso que fueron tenidos en cuenta para decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, se, **DISPONE:**

REPONER para revocar el auto interlocutorio sin número de fecha 29 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Por Secretaría, en los términos dispuestos en el C.G.P., dese traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado actor el día 3 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Juez.

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f449fcde5967bd1ccf803c4afa5a98b2433c43ff2d5bc4a03032d3d46e012ab7

Documento generado en 16/09/2021 06:55:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN - CAQUETA

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: CARLOS VARGAS FALLA
Asunto: Decreta medida cautelar.
Radicación: No. 2014-00307

Dentro del ejecutivo singular instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de CARLOS VARGAS FALLA, se solicita la práctica de las medidas cautelares, las cuales se encuentran ajustadas a derecho, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado CARLOS VARGAS FALLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.672.265, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier título bancario o financiero en el banco Davivienda y Occidente de la ciudad de Neiva.

Limítese el valor del embargo hasta por la suma de \$25.500.000.oo=

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69762ae12875930b1cf25bc5fa0ed86bab95586dd987a51e1a499ee4a24
899af**

Documento generado en 16/09/2021 06:55:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandada: **LEONARDO ROJAS TELLEZ**
Radicación: 2015-00120.

AUTO DE TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, solicita suspensión del proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta el memorial suscrito por Margareth Conde Quintero, profesional Universitario de la Regional Sur, quien aduce que el demandado **LEONARDO ROJAS TELLEZ** se encuentra en calidad de desplazado.

Respecto a ello, se tiene que la honorable Corte Constitucional en sentencia T-207 de 2012, otorgó a quienes se encuentran en tales condiciones de desplazamiento, la calidad de sujetos de especial protección constitucional, mientras dura la situación. Lo que para el caso en concreto se presenta, conforme lo informa la entidad ejecutante.

Por la razón precitada, se accederá al pedimento elevado por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso por el término de 360 días, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5276148ddde54bcdb8cd00117a10c4c6058a3d64fb96f13bb4541536f2246d80

Documento generado en 16/09/2021 06:55:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RODRIGO OROZCO RAMÓN
Demandados:	LIDER ZUÑIGA GAMEZ
Asunto:	Fija fecha remate
Radicación:	No. 2012-00279.
Auto de trámite.	

Conforme a constancia secretarial que antecede, es del caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble cautelado, toda vez que el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

Efectuado el control de legalidad, no se advierte vicio alguno que conlleve a una nulidad dentro del proceso.

Menester es requerir a la parte demandante para que actualice el avalúo catastral del inmueble, presente certificado de libertad y tradición y actualice la liquidación del crédito ejecutado.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- DECLARAR saneado el proceso.

2.- SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día cuatro (4) de noviembre de 2021, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble rural identificado con matrícula inmobiliaria No. 425-76834, denominado El Morichal, ubicado en la vereda el Pavo de San Vicente del Caguán, Caquetá, de propiedad del demandado Líder Zúñiga Gámez.

La base de licitación será del **70%** del avalúo, y será postor hábil quien consigne el **40%** de dicho avalúo, conforme los artículos 448 y 451 del C.G.P.

3.- ELABORESE por Secretaría el respectivo AVISO DE REMATE, y publíquese en un diario de amplia circulación en esta municipalidad y en una radiodifusora, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

4.- REQUERIR al interesado para que dentro de los cinco días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate, con la copia o la constancia de publicación del aviso, allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de licitación, para efectos de la determinación de la procedencia del dominio del ejecutado, de acuerdo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 452 C.G.P.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito ejecutado.

La diligencia se realizará de manera presencial en la sede del Juzgado, para lo cual, las partes interesadas deberán acudir cumpliendo con todas las medidas de bioseguridad exigidas por el Gobierno Nacional.

Los documentos y demás que se vayan a adjuntar previo a la diligencia, deberán ser remitidos a través de la dirección electrónica institucional del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0a22f5ca1d85a85d281ea7d21b72f70c7be8b1dddfa289484f853ce4d6885
bf2**

Documento generado en 16/09/2021 06:55:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: **Ejecutivo singular**
Demandante: **JESMAR HURTADO Y CIA**
Demandados: **YESICA YISELA CARDENAS Y OTRA**
Cuaderno: No. 1
Radicación: 2011-00144

INTERLOCUTORIO

Solicita el apoderado judicial de la parte pasiva que se remita el expediente al Juzgado de segunda instancia en virtud a decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional. No obstante no anexa la mencionada decisión. Como tampoco se advierte que el Juzgador superior haya realizado solicitud de que se remita el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandada para que remita con destino al expediente copia de la providencia enunciada con el fin de establecer la forma de proceder. Adicionalmente se solicitará al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, informe si el expediente es requerido en esa célula judicial para la resolución de la alzada, teniendo en cuenta lo expuesto por el profesional del derecho que representa a la pasiva.

Procédase por Secretaría a remitir las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c986b3753e0341ca2621bd726029010818e82b0685edc8b6b930b3fbe380
3aa**

Documento generado en 16/09/2021 06:55:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINRAGO
DEMANDADO	ALIPIO BUSTOS PERDOMO
RADICACIÓN	2009-00227-00
AUTO DE TRÁMITE	

La parte ejecutante, mediante escrito de fecha 6 de julio de 2021, solicita la suspensión del presente proceso, en virtud de la ley 2071 de 2020, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”.

Respecto a la suspensión del proceso, el inciso final del párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. ...“**PARÁGRAFO.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”...

Que visto lo anterior, es factible acceder a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues la ley 2071 de 2020 es una disposición especial, la cual se expide en el marco de la pandemia originada por el Covid 19, y en la parte pertinente dispone:

“Artículo 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo”.

Así mismo se avizora que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha máxima en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada y la no cancelación daría lugar a la reanudación del proceso.

Que conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia se suspenderá el presente proceso hasta el 31 de diciembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el 31 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e716d659e1b31941bfcba885cba5721cc21e0e981a1b148cf98e7cd94d9d9e1e

Documento generado en 16/09/2021 06:56:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LIBARDO ACOSTA GUTIÉRREZ
RADICACIÓN	2005-00107-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aporte certificado de defunción del demandado.

Se accederá a la petición elevada por la actora, teniendo en cuenta que el documento pretendido tiene reserva legal.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que con destino a los autos, remita copia del registro civil de defunción del demandado, señor Libardo Acosta Gutiérrez, identificado con C.C. No. 17.768.011.

Por Secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b54b7befec2e9a38cd58de75c3649489b591d404124b39652229598975de240e

Documento generado en 16/09/2021 06:56:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	MAYER JAEL LIZCANO MOLINA
RADICACIÓN	2019-00257-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado **MAYER JAEL LIZCANO MOLINA**, argumentando que el demandado no leyó el correo electrónico enviado para su notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **MAYER JAEL LIZCANO MOLINA**, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribase el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro

**Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48087df9f8d9851e56eda97efb63152a0cd18f830cd0aa7e6fb110cb84b27e02

Documento generado en 16/09/2021 06:56:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de 2021

CLASE DE JUCIO	VERBAL - REINVIDICATORIO
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO BORRAES ALARCON
DEMANDADO	MAYRA ALEJANDRA SACRO MUÑOZ
RADICACION	2021-00325-00
AUTO	INTERLOCUTORIO

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se percata este Juzgador que la parte actora no subsanó los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron señalados en auto del 1º de septiembre del año avante, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la demanda de la referencia.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por vencido el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.

TERCERO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**604aa43f2eb61049d6cbfbf781be0bdd5f3cd4006407f7aee362ba8f75d6bbb
5**

Documento generado en 16/09/2021 06:55:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JAIME RAMÍREZ
Asunto:	Designar Curador Ad-litem
Radicación:	No. 2020-00050

Verificado con el expediente que el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **JAIME RAMÍREZ**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **JAIME RAMÍREZ**, al doctor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e12ce50e528474adfc8d0005d21483d2fa2e0babdafb5311ea3339df1c53950

Documento generado en 16/09/2021 06:55:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**